Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.
Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	DENINSON DAVID PANIZA RIVERA
APODERADO	ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA
EJECUTADO	TULIO MARTÍNEZ TOVAR
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00200-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

El doctor ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA, identificado con C.C. N° 9.193.879 y T.P. N° 111.089 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor DENINSON DAVID PANIZA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.778, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de TULIO MARTÍNEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.567, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022**,** por lo que se pasa a precisar:

1- El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, a la letra reza:

“ …

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

…”.

Sin ser causal de inadmisión, allegará el ejecutante constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA del abogado que presenta la demanda

2-. La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por la Ley 2213 de 2022, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.

Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor o aportante manifieste bajo la gravedad del juramento que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el artículo 78 numeral 12 y 245 inciso 2° del C. G. del P.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fccd7c26466f9852f5ebe9b8c7dcb4ad62184c1b24de0b5267b37187e25359d**

Documento generado en 29/11/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica